



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00108-00
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO GARZON ROBAYO
DEMANDADO: OSCAR ANDRES GARZON LAIGNELE

Vista la constancia secretarial que obra en el PDF. 0025 del expediente digital, este despacho dispone:

1. Mediante memorial que milita en el archivo digital No. 0024 del plenario, el apoderado de la parte ejecutada emitió solicitud de aclaración y adición del auto que negó el recurso impetrado, de fecha 19 de octubre de 2022; en consecuencia, el despacho procede a emitir las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Sobre la adición de providencias judiciales el artículo 287 señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Así mismo, sobre los preceptos expuestos en autos, la Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, en Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, a ilustrado que:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial. La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar: “La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”

Con la jurisprudencia citada, como quiera que la parte ejecutada solicita se aclare y se adicione a la providencia señalada, a voces de los artículos citados en precedencia, la hipótesis para que exista la aclaración al auto debe contener frases que brinden motivo claro y expreso de la duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y así mismo, para la solicitud de adición, es menester que del despacho al emitir el pronunciamiento, “que haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos”.

Por lo citado en precedencia, este juez no evidencia conceptos y/o expresiones que emitan una duda manifiesta con respecto a la providencia, menos aún que el despacho no se hubiera pronunciado sobre la ineptitud de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho decide:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y adición del auto que data 19 de octubre de 2022, por medio del cual no repuso la providencia de 16 de julio de 2021, por las razones expuestas.

2. Atendiendo el correo electrónico agregado en el PDF. 0026 del proceso, y acreditada la calidad de heredero a Juan Jaccobo Garzón Martelo del señor Julio Ernesto Garzón Robayo, conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se dispone tener a éste como sucesor procesal del citado ejecutante, quién recibe el proceso en el estado en que se encuentra, en virtud de lo preceptuado en el artículo 70 *ibídem*.

3. Debidamente inscrita la medida de embargo, tal y como se acredita en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 154-50784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, se decreta el secuestro del inmueble descrito en el certificado de Libertad y Tradición incorporado en el numeral 0010 del presente cuaderno. Para la práctica de la diligencia se señala al auxiliar de la justicia AUXILIRES DE LA JUSTICIA S.A.S. Nostifíquese en legal forma .

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e188b556c7c494a51fb341b2ea5eef062a4ef243ac560b48ce2191091e7bfeaf**

Documento generado en 11/05/2023 10:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2020-00060-00
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SARMIENTO

Vista la constancia secretarial que obra en el PDF. 76 del expediente digital, este despacho dispone:

1. De conformidad con los postulados del artículo 414 del Código General del Proceso, el despacho acepta el derecho de compra propuesto por los demandados MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SARMIENTO y CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO, (PDF. 61 Y 62), con respecto de los inmuebles identificados así:

- a) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-850587 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Sur, ubicado en la calle 3 Sur No. 13-14 y/o 13-10 Barrio Sevilla de la Ciudad de Bogotá D.C., y el
- b) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-904105 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Centro, ubicado en la Carrera 18 C No. 1 G – 29 Barrio Eduardo Santos de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el comunero, el porcentaje y/o la proporción en la que han de comprarlo los interesados y el precio del derecho de cada uno, se describe de la siguiente manera:

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-850587 - calle 3 Sur No. 13-14 y/o 13-10 Barrio Sevilla de la Ciudad de Bogotá D.C. - Valor Avaúlo: \$473.000.000			
Ítem	Nombre Comunero	Porcentaje	Valor
1	YEISON FELIPE AVILA RODRIGUEZ	14.375	\$67,993,750
2	PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ SARMIENTO	14.375	\$67,993,750
3	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SARMIENTO	14.375	\$67,993,750
4	MANUEL HERNANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO	14.375	\$67,993,750
5	JORGE ARTURO RODRÍGUEZ SARMIENTO	14.375	\$67,993,750
6	JAIME ORLANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO	9.375	\$44,343,750
Total a pagar:			\$384,312,500

Tabla 1.

Así las cosas, el valor a pagar por parte de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SARMIENTO CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO, con respecto al inmueble descrito en la tabla No. 1. Es de \$384'312.500.oo m/c.

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-904105 - Carrera 18 C No. 1 G – 29 barrio Eduardo Santos de la ciudad de Bogotá - Valor Avaúlo: 270.000.000			
Ítem	Nombre Comunero	Porcentaje	Valor
1	YEISON FELIPE AVILA RODRIGUEZ	14.375	\$38,812,500
2	PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ SARMIENTO	14.375	\$38,812,500
3	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SARMIENTO	14.375	\$38,812,500
4	MANUEL HERNANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO	14.375	\$38,812,500
5	JORGE ARTURO RODRÍGUEZ SARMIENTO	14.375	\$38,812,500
6	JAIME ORLANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO	9.375	\$25,312,500
Total a pagar:			\$219,375,000

Tabla 2.

De igual forma, el valor a pagar por parte de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SARMIENTO y CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO, con respecto al inmueble descrito en la tabla No. 2. Es de \$219'375.000.oo m/c.

Por lo esbozado en autos, se le pone de presente a los señores MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SARMIENTO y CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 *ibídem*, se les otorga el término judicial de diez (10) días, a efectos de consignar las sumas de dinero señaladas, so pena de hacerse acreedores de la sanción prevista en la precitada norma.

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del auto que data 21 de febrero de 2022, esto es:

“(...)COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-20253555 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos digitales y anexos del caso, adjuntando copia de la demanda y de todos sus anexos, del certificado de tradición donde aparece inscrita la demanda y del presente auto (...).

3. En atención al memorial allegado por el demandado, CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO, (PDF. 65), quien indica que le revoca el poder conferido al abogado Leonel Tarsicio Suarez Mancera, y le confiere un nuevo poder al Dr. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, se dispone:

Conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de revocación del poder allegada por la parte demandante, Por tanto los términos del artículo 75 *ibidem*, se reconoce personería al abogado MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, como apoderado judicial del demandado, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

4. Acorde a lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de revocación del poder allegada por la parte pasiva, incorporada en el numeral 66 del plenario digital, en consecuencia se reconoce

al demandado MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, quien actuará en nombre propio la continuidad del trámite procesal dentro de la demanda que nos ocupa, con las mismas facultades y en los términos del poder otorgado.

5. Se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, (PDF. 48), como quiera que el mismo se presentó de manera extemporánea, pues el término para atacar el auto de 29 de agosto de 2022, de agosto de 2021, publicado en estado de 30 de agosto de 2022, fenecía el 2 de septiembre de ese mismo año, y el recurso fue impetrado el día 13 de marzo de 2023.

Sin embargo, se le pone de presente al togado que mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022, este juzgador a través de la figura del control de legalidad, dejó sin valor ni efecto el auto recurrido, por tanto debe estarse a lo dispuesto en el numeral primero de este proveído.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6e2577f0212273d8a847dd88b521f89dd08e45142f7f219791f634ba251ac4**

Documento generado en 11/05/2023 10:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2017-00209-00
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIA TERESA UMBARILA CONTRERAS Y OTRA

Ingresa el proceso al Despacho, con memorial a través del cual la demandante allega el pago de la suma ordenada en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por concepto de indemnización, así mismo sobre aquella el apoderado de la demandada aduce que se han efectuado retenciones injustificadas. Al respecto, bastará precisar al demandado que aquella retención se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, por lo que el despacho negará su petición de ordenar a la demandante de ajustar el valor de la indemnización.

De otra parte y por ser procedente se ordenará la entrega de los títulos judiciales Nos. 431180000013218, 431180000013220, 431180000013219 y 431180000013221 a la Sra. MARIA TERESA UMBARILA COTRERAS -autorizada por su señora madre MARIA TERESA CONTRERAS DE UMBARILA conforme obra a PDF0065 Pagina 8- a través de abono en la cuenta relacionada a PDF0065 Pagina 2.

Así mismo se tiene que conforme reporte de títulos judiciales obrante a PDF088 por secretaría ya se efectuó el pago por abono a cuenta del título judicial No. 431180000010480.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** el pago del saldo por concepto de indemnización efectuado por la demandante y obrante a PDF082.
2. **NEGAR** la petición elevada por el apoderado de la demandada relacionada con el ajuste del valor de la indemnización.
3. **ORDENAR** el pago de los títulos judiciales previamente relacionados a la Sra. MARIA TERESA UMBARILA COTRERAS a través de abono en la cuenta relacionada a PDF0065 Página 2. **Por secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ac08303780f4899e6cc9e7e29079a2b7f2f5b7a9937461c8ae2acb7ab4948**

Documento generado en 11/05/2023 10:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO
RADICACIÓN: 2014-00190-01
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO: SONIA PATRICIA GARCÍA Y OTRO

SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio queja presentada por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la titis, en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2022.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, el cual no podía ser negado por este despacho, al considerar que se trata de un proceso de única instancia.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición, considera el Despacho que, a voces del 318 del Código General del Proceso, el inciso segundo enmarca lo siguiente: *“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, súplica o una queja”*, en consecuencia, ajustándonos a la norma reguladora, resulta suficiente para despachar desfavorablemente la reposición solicitada, pues misere que la providencia de 20 de octubre de 2022, la cual estableció que el asunto de marras es un proceso de mínima cuantía y, por ende de única instancia, rechazó el recurso de apelación interpuesto.

Ahora, con respecto al recurso en subsidio de queja, los postulados del artículo 352 del mismo código establece que, *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*, por tanto, al ser un proceso de única instancia, aunado a que dicho recurso no debió se invocado en contra de la providencia que negó el recurso de apelación de fecha 20 de octubre de 2022, resulta improcedente hacer pronunciamiento alguno sobre dicho ítems.

Visto lo anterior, no se repondrá el auto atacado por las razones dadas en precedencia. Así mismo, no se concede el recurso de queja ya que la norma Procesal civil no contempla dicho medio de impugnación para el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se concede el recurso de queja ya que la norma Procesal Civil no contempla dicho medio de impugnación para el auto atacado.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a002d804b84a07ea9f64d5eea5e06409d5c0e3a51c210f5ab46975351b44e1**

Documento generado en 11/05/2023 10:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL
RADICACIÓN: 2005-00316-00
DEMANDANTE: ALEJANDRINA MURCIA
DEMANDADO: HECTOR ARCENIO CAMELO LARA Y OTROS

Del informe allegado por la Secuestre se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes para que en el término de cinco (5) días efectúen el pronunciamiento que estimen pertinente.

Dado que la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para el remate del inmueble identificado con el F.M.I. no. 154-45555 de la O.R.I.P., de Chocontá, a ello se procederá. La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las personas que deseen participar como postores deberán allegar a este despacho mediante correo electrónico la propuesta correspondiente en PDF encriptado o con contraseña, el cual deberá cumplir los requisitos de que trata el artículo 452 del C.G.P.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el artículo 450 del C.G.P, y deberá dar cumplimiento a la publicación de carteles, conforme lo establece el artículo 105 del C.P.L y s.s.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** y poner en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre por el término de cinco (5) días.
2. **FIJAR** el día 27 del mes de junio de 2023 a la hora de las 9:30 a.m, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble denominado “Lote San Isidro #2” que se identifica con el F.M.I No. 154-45555 de la O.R.I.P de Chocontá ubicado en la vereda Saucio del Municipio de Chocontá.

Sera postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% del total del último avalúo aprobado por el despacho para el inmueble, a órdenes del juzgado de acuerdo a los artículos 488 y 451 del C.G.P.

La parte demandante deberá realizar las cargas procesales de que trata el artículo 450 del C.G.P y deberá dar cumplimiento a la publicación de carteles, conforme lo establece el artículo 105 del C.P.L y s.s.

Por secretaría procédase a efectuar el agendamiento de esta diligencia en la Agenda Virtual del Despacho y remitir las invitaciones a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7e586951b22db9f23e6ca156287352a8be4785ab90fbf9db60762678db960b**

Documento generado en 11/05/2023 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2001-00030-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CABRERA
DEMANDADO: LUIS IGNACIO CABRERA Y OTROS

Del oficio obrante a PDF0082 proveniente de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chocontá se incorpora y pone en conocimiento de las partes, para que en el término de cinco (5) días efectúen el pronunciamiento que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f51ccf8f0d66c4aeebbfb4e0f1ced25239b200794a2cfea34737b95dd05d38**

Documento generado en 11/05/2023 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 1995-00238-00 (0238C)
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA LEÓN RAMIRÉZ
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MELO NOVA

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la providencia de 14 de febrero de 2023 a través del cual negó la reposición del auto de 21 de julio de 2023 y negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de aquella providencia de manera subsidiaria.

Del Recurso de reposición en subsidio de queja (PDF0032)

La demandante a través de su apoderado judicial solicita se reponga la decisión contenida en la providencia de 14 de febrero de 2023 y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de 21 de julio de 2023.

Como fundamento de tal petición, indica que el artículo 690 del C.P.C., en el que sustenta su solicitud resuelta mediante auto de 21 de julio de 2023 se refiere al trámite de una medida cautelar, por lo que conforme el numeral 7° del artículo 351 del C.G.P., aquella providencia es apelable, así como en el numeral 8° del artículo 321 del hoy vigente C.G.P.

Consideraciones

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demanda, será necesario en primer lugar que las disposiciones del C.P.C., no se encuentran actualmente vigentes y que conforme el tránsito de legislación dispuesto en el numeral 5° del artículo 625 del C.G.P., en tratándose de recursos; aquellos se resolverán conforme las disposiciones procesales vigentes a la fecha de su interposición.

Así entonces, no cabe duda para el Despacho que el presente recurso de reposición y subsidiario de queja habrá de resolverse con apego a las disposiciones del hoy plenamente vigente C.G.P. Así entonces, no puede tener acogida la tesis del memorialista en la que funda su recurso para que conceda el recurso de apelación en contra del auto

de 21 de julio de 2022, ello pues aquella providencia en modo alguno resuelve sobre una medida cautelar.

Por el contrario, si la petición que fue resuelta en providencia de 21 de julio de 2022 se funda en el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P. -que reproduce lo dispuesto en el inciso 5° literal a) del numeral 1° del artículo 690 del C.P.C.-, es claro que aquel no se refiere al trámite de una medida cautelar, sino al caso particular en el que en la sentencia se omite ordenar la *“cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda (...)”*.

Es por ello que, no es posible sostener como lo afirma el recurrente que cuando el despacho en auto de 21 de julio de 2022 *“DENIEGA por improcedente la petición elevada de aclaración y complementación de la sentencia”* y además *“ESTESE el peticionario, a lo dispuesto por este despacho judicial en AUTOS anteriores”*, se encuentre resolviendo sobre una medida cautelar; pues en modo alguno el despacho hizo pronunciamiento de tal carácter.

En consecuencia, no se repondrá el auto 14 de febrero de 2023 que negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 21 de julio de 2022. Por ser procedente, en los términos del artículo 352 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de queja ante el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de 14 de febrero de 2023 que negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 21 de julio de 2022.
2. **CONCEDER** el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 14 de febrero de 2023. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312063ce6e4a59016c3cea1297a913fc4c3fca23feb41466f4883918b6d7fa4c**

Documento generado en 11/05/2023 10:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ**

Chocontá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO
RADICACIÓN: 2014-00190-01
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO: SONIA PATRICIA GARCÍA Y OTRO**

SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio queja presentada por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la titis, en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2022.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, el cual no podía ser negado por este despacho, al considerar que se trata de un proceso de única instancia.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición, considera el Despacho que, a voces del 318 del Código General del Proceso, el inciso segundo enmarca lo siguiente: “*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, súplica o una queja*”, en consecuencia, ajustándonos a la norma reguladora, resulta suficiente para despachar desfavorablemente la reposición solicitada, pues misere que la providencia de 20 de octubre de 2022, la cual estableció que el asunto de marras es un proceso de mínima cuantía y, por ende de única instancia, rechazó el recurso de apelación interpuesto.

Ahora, con respecto al recurso en subsidio de queja, los postulados del artículo 352 del mismo código establece que, “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación*”, por tanto, al ser un proceso de única instancia, aunado a que dicho recurso no debió se invocado en contra de la providencia que negó el recurso de apelación de fecha 20 de octubre de 2022, resulta improcedente hacer pronunciamiento alguno sobre dicho ítems.

Visto lo anterior, no se repondrá el auto atacado por las razones dadas en precedencia. Así mismo, no se concede el recurso de queja ya que la norma Procesal civil no contempla dicho medio de impugnación para el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se concede el recurso de queja ya que la norma Procesal Civil no contempla dicho medio de impugnación para el auto atacado.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a002d804b84a07ea9f64d5eea5e06409d5c0e3a51c210f5ab46975351b44e1**

Documento generado en 11/05/2023 10:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>